

BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL

Domingo 4 de Junio de 1843.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 180.

Mientras los enemigos del reposo público procuran emplear cuantos medios les sugiere su espíritu de subversion para hacer mas difícil la situacion y embarazar asi la marcha del Gobierno, que tiende á la conciliacion y á asegurar las instituciones, ese mismo Gobierno, cumpliendo severamente la mision que se ha impuesto de hacer la felicidad de los pueblos, emplea todo, todo su celo, todo su patriotismo y saber para cumplir un deber tan sagrado. Ansía por el complemento de la obra que los pueblos apetecen de ver constituida la nacion, asegurada su paz y hecha su prosperidad, removiendo los obstáculos que á ella se oponen. De esto responden esos decretos paternales, esas disposiciones reparadoras cuyos favorables efectos han de experimentar en breve los Españoles. El Regente del Reino, y en su nombre el actual Gobierno, no podian olvidar un momento la suerte del Clero y el estado actual de las Religiosas, y fijando su vista sobre estas clases que con justicia pueden reclamar lo que el Estado las ha ofrecido, ha dictado una disposicion que remediará ese mal tantas veces denunciado de verse desatendidos aquellos individuos de la nacion, con los cuales la misma tiene deberes que cumplir.

El decreto de 1.º del actual, que en primer lugar se inserta a continuacion, patentiza los deseos del Gobierno, y asi es que recurre á la ejecucion de aquello que con mas prontitud pueda llenar su anhelo. Y no olvida al propio tiempo la adopcion de medidas que puedan reportar economías al Estado, como resulta efectivamente del decreto espedido en la propia fecha y por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula declarando la supresion de la Direccion general de Estudios.

En consideracion, pues, á la importancia de los mencionados decretos que por extraordinario acabo de recibir, he acordado su publicacion por medio de este Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y para que los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la misma procuren darle la mayor publicidad. Soría 3 de Junio de 1843.—Juan. Crisóstomo Petit.

Sermo. Sr.: La ley de 2 de Setiembre de 1841, restableciendo en la parte mas esencial la de 29 de Julio de 1837, fue una consecuencia necesaria é inevitable del Real decreto de 19 de Febrero de 1836; el fue el impulso y la ocasion de ese feliz desarrollo que ya se advierte en la riqueza pública, y que no podia lograrse sin hacer desaparecer la amortizacion eclesiástica. Pero la importancia y trascendencia de este pensamiento llevaba embecidas en sí mismo la conveniencia y la justicia de asegurar la subsistencia y mantener las respetables obligaciones en que se invertian los productos de los bienes restituidos á una explotacion y circulacion bien entendidas y adecuadas á las luces é intereses del siglo en que vivimos. La moral, primera virtud de los pueblos libres, no tiene mas fundamento solido que la religion, y la religion no existe sino donde recibe

un culto solemne y donde sus ministros tienen afianzada una honesta sustentacion.

Al logro de tan grave objeto se dirigió la ley de 14 de Agosto de 1841. La esperiencia, que siempre es mas fuerte que todas las teorías en materia de impuestos, ha hecho conocer dolorosamente que la contribucion adoptada es insuficiente para su aplicacion, lenta y tardía en sus resultados, difícil y escabrosa en sus medios de imposicion y cobranza. Por otra parte esa ley de 14 de Agosto ha de perder su fuerza, porque el Gobierno no puede contradecirse en sus principios, ni retroceder delante de la declaracion del decreto de 26 de este mes para no apremiar á los pueblos al pago de contribuciones que antes no sean votadas por las Cortes.

Por fortuna otra ley, dictada para consumar el gran designio del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, la ley de dos de Setiembre de 1841, tiene en su seno y facilita al Gobierno los medios de precaver y reparar los males de la repentina cesacion del recurso otorgado en la de 14 de Agosto. Su art. 14 le autoriza para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo, que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el art. 10 han de constituir los compradores en las escrituras de venta, que ascenderán al 8 por 100 del 10 de que deberán pagar en dinero segun el art. 12.

Los bienes del Clero Secular, sin entregarse el Gobierno á esperanzas ilusorias ni á cálculos exagerados han de ascender por tasacion á 200 millones, y en venta habrán de producir el duplo de esta suma. Como la enagenacion total de estos bienes podrá verificarse en un periodo de cuatro años, es evidente que al cabo de ellos excederá de la suma de 200 millones el 10 por 100 que debe pagarse en efectivo. El Gobierno, en uso de la autorizacion que la ley le concede, puede disponer del 2 por 100 que han de satisfacer los compradores al contado, y negociar libremente las obligaciones que deben otorgar por el 8 por 100 restante.

Fijado el 10 por 100 en la suma de doscientos millones de reales, y rebajados los cuarenta millones que han de cobrarse al contado, el 8 por 100 subirá á ciento sesenta millones de reales, los cuales, negociados que sean con el descuento de 20 por 100, producirán un líquido de ciento veinte y ocho millones, que podrán realizarse con estas dos condiciones: entregar 70 millones en 14 mensualidades sucesivas de á 5 millones cada una en efectivo metálico; y los otros 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, considerándose y admitiéndose á la par.

Los 40 millones que sucesivamente han de cobrarse por el 2 por 100 al contado, y los 70 millones en efectivo de la negociacion de las oblig.

ciones del 8 por 100, entiende el Gobierno que hayan de ser aplicados íntegramente al culto y clero en substitucion de los 75 millones de la contribucion impuesta por la ley de 14 de Agosto de 1841. Con una medida tan sencilla se asegura hasta fin de Octubre de 1844 las dos grandes atenciones del culto y clero, quedando aliviados los pueblos y el Tesoro de la sagrada obligacion en que estan de cubrirlas.

Los restantes 58 millones de la deuda flotante centralizada, serán destinados al pago puntual y periódico de las pensiones de las monjas. El capital de este crédito ofrece al año un ingreso próximamente de 12 millones de reales, porque los intereses y dividendos á los correspondientes no pueden bajar de 20 por 100 tambien al año, que equivalen á los calculados 12 millones. De este modo se asegura igualmente la subsistencia de las monjas, y se liberta el Tesoro del pago de sus pensiones por espacio de cuatro años.

Del propósito de negociar los 70 millones de reales, que debe rendir el 8 por 100 en efectivo en la venta de un capital de 2400 millones, se deduce naturalmente que ha de haber tomadores de las obligaciones. A estos no cabe el presentarles mejor garantía que estas mismas obligaciones otorgadas por los compradores, á cuya responsabilidad personal está unida en la parte correspondiente la hipoteca de los bienes del Clero secular; sin que por esto se entienda que pueda ser perjudicada, la que en los mismos tiene la deuda pública, ni que se altere en lo mas mínimo el sistema establecido por la ley para la venta de los propios bienes. Sin embargo para mayor seguridad del reintegro de los tomadores y del religioso cumplimiento de las obligaciones á que se consignan los 58 millones en inscripciones, se depositarán estas en el Banco español de San Fernando.

Cubiertas de un modo tan positivo las necesidades del culto y clero, cual conviene á una nacion eminentemente católica, debe cesar la contribucion de 75,406,412 rs. impuesta por la ley de 14 de Agosto de 1841, y hasta tanto que las Cortes acuerden lo conducente en la legislatura próxima. La que á juicio del Gobierno deba reemplazarla formará parte integrante del sistema de impuestos que para entonces ha de presentar el mismo á la deliberacion de aquellas, procurando que descansa en principios de igualdad y justicia para evitar á los pueblos repartimientos arbitrarios y vejaciones de toda especie, y para que su exaccion y cobranza sea sencilla, facil y pronta.

El Gobierno, al someter á la aprobacion de V. A. este pensamiento, se encierra dentro del que tiene formado de acudir á todas las necesidades públicas sin romper los diques de sus facultades, y sin imponer obligaciones que solo pueden nacer de las leyes. En medio del justo respeto que á ellas profesa, no puede perder un momento en dedicar su mas fervorosa solicitud á que cese el abandono en que se halla el culto, y los estrechos apuros que afligen al clero. Para cumplir lo que el Gobierno considera un deber religioso, venturosamente no ha tenido que echar mano de recursos extraordinarios, por

mas que una exigencia tan sagrada pudiese hacerlos dignos de disimulo, cuando no de alabanza; los que emplea los ha ido á buscar y los ha tomado de la ley. Por lo tanto el proyecto de decreto que el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á V. A. tiende evidentemente á asegurar con desahogo la suerte del culto y del clero, todavia por mas tiempo del que puede ser preciso para combinar y establecer la contribucion que las Cortes juzguen oportuna, con la detencion y madurez que se requiere; á que el clero, esta clase tan venerable y tan útil en el Estado, ahuyente sus zozobras y angustias para ocuparse sin distraccion y con afan tranquilo á las santas funciones de su ministerio; á que esas religiosas, no menos interesantes por la consagracion á la virtud de su vida entera, que por la mansedumbre y resignacion con que sobrellevan las congojas de su situacion actual, no vivan tan solo de la munificencia ó de la caridad pública, sino que vean cumplidas las promesas que recibieron al disponer de sus bienes, y atraigan bendiciones sobre el Gobierno que se esmera en llenar sus obligaciones; á que la masa de los contribuyentes, que hoy paga con desigualdad una contribucion no exenta de defectos, quede libre por ahora de un tributo tan justo en su esencia, cuanto incapaz de hallar resistencia ni escitar clamores en pechos tan religiosos como los españoles, siempre que esté asentado sobre bases de proporcion é igualdad; en fin, á que hasta los tomadores de las obligaciones encuentren un medio de concurrir á que el estado cumpla uno de sus deberes con utilidad y seguridad de sus intereses propios.

En consecuencia de todo, el Consejo somete á la autorizacion de V. A. el decreto adjunto.

Dado en Madrid á 11^o de Junio de 1843.
Sermo. Sr. =Alvaro Gómez =Juan Alvarez y Mendizábal. =Pedro Gomez de la Serna =Olegario de los Cuctos, =Agustin Nogueras.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se negociarán las obligaciones que á dinero efectivo hayan otorgado y deben otorgar los compradores de bienes del clero secular con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Se fija la cantidad negociable en 160 millones de reales.

Art. 2.^o La negociacion se hará por medio de una suscripcion en que podrán tomar parte las corporaciones ó particulares á quienes acomode. Su ejecucion queda comitada al Banco español de San Fernando y á la comision de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.^o Autorizado el Gobierno por el artículo 14 de la misma ley de 2 de Setiembre de 1841 para negociar libremente estos valores, se fija el abono ó descuento en un 20 por 100.

Art. 4.^o Los 128 millones que resultan líquidos se entregarán por los suscritores en esta forma:

Setenta millones en efectivo por mensualidades de á cinco millones cada una, á principiar desde el mes en que se diere por concluida la suscripcion entre el Gobierno y las corporaciones ó particulares, continuando en la entrega de otra cantidad igual en los catorce meses siguientes.

tes. Estas entregas se harán en el Banco español de San Fernando, el cual las tendrá á disposición del Tesoro.

Y 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del Tesoro centralizada por todo el valor efectivo que las mismas representen, que se entregarán al contado, y cuyos dividendos é intereses corresponderán á la Hacienda desde el día que quede concluida la suscripción para el Gobierno.

Art. 5.º Los 70 millones de reales en efectivo se aplicarán exclusivamente á los gastos del culto divino y á la manutención del clero, en substitucion de la contribucion impuesta por el artículo 10 de la ley de 14 de Agosto de 1841.

Tambien queda aplicado á esta obligacion el importe total del 2 por 100 en metálico que deben entregar en el Banco de San Fernando los compradores de bienes del clero secular al hacerles la adjudicacion de las fincas, conforme á la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Art. 6.º Los intereses y dividendos que se vayan realizando por los 58 millones de inscripciones de la deuda flotante centralizada se aplicarán exclusivamente al pago de las pensiones de las religiosas que se mantienen en el claustro y las que se hallan exclaustradas.

Al efecto las inscripciones se depositarán en el Banco de San Fernando, cuya direccion tendrá á disposicion del Tesoro público el importe de cada dividendo é intereses que vaya recaudando para que pueda dárseles la aplicacion prevenida.

Art. 7.º Cesará la contribucion establecida por el artículo 10 de la ley de 14 de Agosto de 1841, hasta que las Cortes establezcan en la próxima legislatura la que deba sustituirla.

Se harán efectivas las cantidades adeudadas y no satisfechas de dicha contribucion hasta completar la cantidad votada por las Cortes, con aplicacion á satisfacer los atrasos en que se encuentren el culto y clero.

Art. 8.º Las obligaciones que hayan otorgado, y otorguen los compradores de bienes de menor cuantía del clero secular, comprometiéndose á pagar en 20 años en metálico el valor de las fincas que se les hayan adjudicado y adjudiquen, se depositarán en el Banco de San Fernando para que sirvan de garantía á los que se interesen en la negociacion de los 160 millones de que habla el artículo 1.º

Art. 9.º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecucion del presente decreto, adoptando todas las medidas que juzgue indispensables al efecto.

Dado en Madrid á 1.º de Junio de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Juan Alvarez y Mendizabal.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Sermo. Sr. La organizacion de la direccion general de Estudios y las atribuciones de diferente género que sobre la misma pesan, lejos de contribuir al completo desarrollo de la instruccion pública, pueden servir de fémora á su desenvolvimiento. Solo el celo, la inteligencia, la laboriosidad y la larga esperiencia de los ilustrados individuos que la componen han podido hacer que subsistiese tanto tiempo sin gran menoscabo de uno de los más importantes ramos de la administracion. Continuar en el mismo estado, prescindiendo de los inconvenientes que lleva consigo, sería una contradiccion en el Gobierno y chocar de frente con la opinion pública. Esta se ha pronunciado de una manera muy explicita contra la existencia de aquel cuerpo; y el deseo de verlo sustituido por otro sistema mas sencillo y menos costoso se ha explicado abiertamente en muchas ocasiones y por hombres de principios de gobierno bien opuestos.

En el plan general de instruccion pública decretado en 4 de Agosto de 1836, que quedó sin ejecutar por razon de las circunstancias, ó en virtud de otras causas, se suprimió la Direccion de Estudios, mandando que sus atribuciones ejecutivas se incorporasen en el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y que se creara un consejo especial para los negocios consultivos.

Igual reforma propuso el Gobierno á las Cortes en el proyecto de ley que presentó en 29 de Mayo de 1838; cuya idea adoptó primero la comision, como resulta del

dictamen leído en la sesion de 11 de Junio del mismo año; y despues, y casi por unanimidad el Congreso, previa una discusion detenida, en la que se oyeron los argumentos mas luminosos en pró y en contra de esta cuestion.

Los mismos deseos de reformar la Direccion general de Estudios manifestó el Ministro de la Gobernacion en el proyecto de ley de enseñanza intermedia y superior que leyó á las Cortes en 11 de Julio de 1841, como lo prueba el silencio que en todo él se observa acerca de la administracion superior de los estudios.

Tambien la comision nombrada para examinar el proyecto abundó en las mismas ideas; y por éllo decia en el dictamen que presentó en la sesion de 29 de Abril de 1842, que el régimen actual de la enseñanza por complicado y embarazoso era perjudicial, y que debía substituirse con otro.

No es extraño, Sermo. Sr., que cuando el Gobierno se explicaba tan desfavorablemente sobre la existencia de la Direccion general de Estudios, cuando á estas doctrinas se unía el clamor casi universal de los hombres científicos, la comision de Presupuestos del Congreso de los Diputados se decidiera á proponer á sus colegas la supresion de la partida relativa á la secretaría de aquella corporacion.

Conocidas son las causas que han concurrido á formar tan unánime opinion. La organizacion de la Direccion general de Estudios es contraria á los buenos principios administrativos reconocidos en el día. Escaso el número de sus vocales para el consejo, es excesivo para la ejecucion, al propio tiempo que reúne en si las atribuciones deliberativas y las ejecutivas que deben estar separadas, pues de lo contrario se embarazan unas con otras, y se debilita la accion de ambas.

De lo espuesto resultan dos inconvenientes á cual de mayor bulto: 1.º Que sin embargo de contar la Direccion en su Secretaria con un personal mas numeroso que el del mas vasto ministerio, no puede ejecutar con rapidez, porque sus acuerdos tienen que retardarse notablemente, ya por los trámites y formalidades interiores que hay que seguir en el curso de los negocios, ya tambien por la diferente manera de ver la cuestion cada uno de los directores; diferencia necesaria y conveniente en los asuntos consultivos, pero fatal y ruinosa cuando se trata de ejecutar. 2.º Que apremiada constantemente la Direccion general de Estudios por la urgente necesidad de resolver los expedientes de gobierno y economicos, pues tambien abraza este ramo de la administracion, se vé con frecuencia precisada á desatender los consultivos. Signese de aquí el que puedan citarse casi tantos ejemplares, como ocasiones se han ofrecido, en que aquella corporacion se ha visto en el caso de encomendar los trabajos científicos y facultativos, únicos de que debia ocuparse, ó á comisionados especiales, ó á corporaciones académicas.

Por otra parte, bajo cualquier aspecto que se mire la Direccion general de Estudios, tal como se halla constituida, nunca pasará de ser un cuerpo intermedio entre el gobierno y los administrados. Aun cuando este cuerpo careciera de los inconvenientes arriba insinuados, sería siempre una rueda innecesaria, que lejos de dar impulso á la maquina, serviría solo para engendrar estorbos, disminuir la rapidez de los movimientos y enervar la fuerza gubernativa.

Aparece tanto mas inútil y embarazosa la existencia de este cuerpo intermedio, quanto que el Gobierno conserva dentro del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula una seccion de instruccion pública compuesta de tres oficiales, por medio de la cual se resuelven muchos expedientes, se forman proyectos de ley; se adoptan reformas importantes, y lo que es aun mas anómalo, el Gobierno se convierte con frecuencia en consultor del cuerpo convulsivo.

Difícil sería hacer una reseña de los vicios que lleva consigo este modo de administrar. El Gobierno á las veces determina dentro del círculo de sus atribuciones un asunto según la jurisprudencia que tiene adoptada, al propio tiempo quizás que la Direccion decide en sentido contrario y conforme su práctica y jurisprudencia, otro expediente análogo y revestido de las mismas circunstancias. De esta duplicidad de autoridades superiores nace el que las inmediatas de los establecimientos literarios no sepan á las veces á qué atenerse; y todo es confusion, todo desorden; se relaja la disciplina escolástica; y la instruccion pública sufre los mayores perjuicios.

Ningun medio mas propio para evitar tamaños inconvenientes que el que sea el Gobierno quien espida y ha-

ga ejecutar sin rodeos las órdenes que el mejoramiento de la instrucción pública reclame. Nunca es mas rápida la acción administrativa, ni mas seguros los resultados, que cuando se hace sentir cercana la mano de la administración suprema.

De lo espuesto resulta la necesidad apremiante que hay de variar el régimen de los estudios de un modo conveniente. No se ofrecerá, Sermo. Sr., ocasion mas oportuna para abordar esta cuestion que la que en el dia se presenta. La Direccion general de Estudios, con motivo del proyecto de ley presentado por el Gobierno á las Cortes sobre la instrucción intermedia y superior, ha creido mas debilitada su fuerza, y suponiéndose sin prestigio moral suficiente para continuar rigiendo con ventaja de la nacion los estudios públicos, ha hecho repetidas veces dimision de su encargo.

Tambien se ha reconocido casi por todos el sistema que debe substituir á la organizacion viciosa de aquel cuerpo, entretanto se determina la formacion de un ministerio especial de Instrucción pública, y es: 1.º que las atribuciones gubernativas de la Direccion general de Estudios se incorporen al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula: 2.º que las atribuciones consultivas se cometan á un consejo numeroso, compuesto de profesores acreditados en todos los ramos del saber humano y de personas notables por su ilustracion y por sus conocimientos en la ciencia del gobierno: 3.º que los fondos propios de los establecimientos de instrucción pública, asi como su recaudacion y distribucion, se ponga bajo la inspeccion de una junta compuesta de individuos interesados en su fomento y conservacion, y en que los pagos se hagan con igualdad y sin particulares afecciones.

Por este medio se conseguirá que la administracion de la instrucción pública se ponga en España al nivel con la de las naciones mas cultas, y con la economia de la mitad de la cantidad que en el dia cuenta la direccion general de Estudios.

Por estos motivos, y teniendo presente la obligacion que se impuso al Gobierno en la ley de presupuestos, sancionada en primero de Agosto de 1842, de proveer en lo sucesivo por otros medios mas económicos y sencillos que el de la Direccion general de Estudios al gobierno de la instrucción pública, tengo el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 1.º de Junio de 1843.—Sermo. Sr.—Pedro Gomez de la Serna.

DECRETO.

Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en consideracion á lo que con esta fecha me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Direccion general de Estudios.

Art. 2.º Las atribuciones ejecutivas que hasta aqui ha tenido la Direccion general de Estudios se incorporarán al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 3.º Se crea un Consejo de Instrucción pública compuesto de un Presidente y de 12 á 20 consejeros. El Ministro de la Gobernacion lo presidirá siempre que lo estime conveniente.

Art. 4.º El presidente y Consejeros serán nombrados por el Gobierno entre individuos distinguidos en las carreras científicas y literarias y profesores acreditados en la enseñanza. El cargo de Consejero es gratuito y honorífico, y compatible con cualquiera otro destino.

Art. 5.º El Consejo examinará y dará su dictamen quando sea consultado por el Gobierno:

1.º Sobre la creación, conservacion y supresion de los establecimientos literarios.

2.º Sobre los métodos de estudio.

3.º Sobre los reglamentos de los establecimientos de instrucción pública.

4.º Sobre la provision de los rectorados y cátedras.

5.º Sobre la remocion de rectores y catedráticos propietarios.

6.º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza, en que el Gobierno tenga por conveniente oirle.

Art. 6.º Será secretario del consejo un oficial del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, en cuya secretaria se instruirán los expedientes que deban pasar al consejo.

Art. 7.º Para la centralizacion de los fondos propios de los establecimientos de instrucción pública se creará una comision compuesta de cinco individuos, de los cuales tres por lo menos serán catedráticos en propiedad de establecimientos públicos, quienes tendrán bajo su inspeccion, y con los dependientes absolutamente indispensables, la administracion de los fondos destinados á la enseñanza.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me propondrá el aumento necesario de empleados en su secretaria para llevar á efecto este decreto, debiendo utilizarse los empleados actualmente en la Direccion de Estudios, y atendiendo á los que resulten escedentes en otras dependencias del Estado con arreglo á sus méritos y capacidad.

Art. 9.º Por el mismo ministerio se me propondrán las demas medidas que se juzguen necesarias para la ejecucion de este decreto. Dado en Madrid á 1.º de Junio de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Pedro Gomez de la Serna.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Número 181.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del actual, me ha comunicado por espreso, que acabo de recibir, la Real orden siguiente:

«Uno de los preceptos de la Constitucion es que la Nacion está obligada á mantener el Culto y los Ministros de la religion que profesan los españoles. Circunstancias de todas conocidas han privado atender cual era debido tan sagrada obligacion. El adjunto Decreto hará conocer á V. S. que el Gobierno, sin salir del circulo de la ley, quiere cumplir aquel deber y por los medios únicos que están en la esfera de sus atribuciones, y en medio de las angustias que le rodean, uno de sus primeros conatos ha sido asegurar al Culto y sus Ministros el sustento decoroso, sin olvidar tampoco á las religiosas que casi han visto sujeta su subsistencia á la caridad pública. Una satisfaccion ha de caber á todos los católicos Españoles, y por ello me apresuro á prevenir á V. S. de orden del Regente del Reino que circule el Decreto y esposicion que le precede, para que de este modo tenga la publicidad que corresponde á su importancia y pueda el que quiera interesarse y contribuir al fin que se propone el Gobierno»

La esposicion y Decreto que se cita es el siguiente:

(Véase el que se inserta al principio de este boletín.)

Lo que me apresuro á publicar en el Boletín oficial para conocimiento de las justicias, ayuntamientos y demas que quieran interesarse en las negociaciones de que trata el precedente decreto, atendido el laudable objeto que el Gobierno de S. M. se propone. Soria 3 de Junio de 1843.—

Salvador Garcia Monge.